

tización, cuyo estudio tiene encomendado el Instituto Nacional de Industria, y a Empresas privadas cuyos proyectos estén relacionados con dicha planta, para las cuales el plazo queda ampliado hasta el 31 de julio de 1969.

Lo que comunico a V. E. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 11 de diciembre de 1968.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Industria.

ORDEN de 11 de diciembre de 1968 por la que se dictan normas para el desarrollo de la de 4 de abril de 1968, sobre Registro de Nacimiento de Reses de Lidia.

Excelentísimos señores:

La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 4 de abril de 1968, al establecer el Registro Nacional de Reses de Lidia, señala diversos preceptos para cuya mejor aplicación conviene dictar las normas complementarias convenientes.

A tal efecto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación (Dirección General de Seguridad) y de Agricultura (Dirección General de Ganadería), dispone:

Primero.—En el plazo de un mes a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», a través de los Grupos Sindicales de Criadores de Reses de Lidia se remitirá a la Dirección General de Ganadería relación detallada de las ganaderías encuadradas en los mismos, en la que necesariamente habrán de figurar los siguientes extremos:

- a) Nombre y apellidos del criador. Dirección postal.
- b) Nombre o título bajo el que se lidien las reses.
- c) Hierro.
- d) Divisa.
- e) Nombre de la finca o fincas donde se explote el ganado, con expresión de los respectivos términos municipales y provincias a que pertenezcan.
- f) Nombre de la finca o fincas donde tenga lugar el parto de las vacas.
- g) Nombre de la finca o fincas que se utilicen para el herrado.

Los requisitos de los apartados e), f) y g) podrán ser rectificados o actualizados mediante declaración del ganadero.

Segundo.—El personal técnico de los Servicios Provinciales de Ganadería girará visita a las explotaciones a que se refiere el artículo anterior, correspondientes a sus respectivas provincias, y emitirá informe sobre las posibilidades de desarrollo del Servicio para el Registro de Nacimiento de Reses de Lidia, el que será remitido a la Dirección General de Ganadería.

Tercero.—La Dirección General de Ganadería, a la vista de los informes recibidos, decidirá si procede la admisión de la ganadería en el Registro de Nacimiento de Reses de Lidia, comunicándolo a los ganaderos interesados por conducto del Servicio Provincial de Ganadería, indicándoles al propio tiempo el número de Registro Provincial y Nacional.

En su caso, se indicarán los posibles defectos que se opongan a la admisión, al objeto de que puedan ser subsanados por el ganadero.

Cuarto.—Una vez inscritas sus ganaderías en el Registro de Nacimiento de Reses de Lidia, los ganaderos quedan obligados a remitir a los Servicios Provinciales de Ganadería respectivos, en los diez primeros días de cada mes, una relación de los terneros machos nacidos durante el mes anterior, con indicación de los detalles de identificación de las madres, según modelo que se establezca.

Quinto.—Por las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería se podrá ordenar al personal técnico correspondiente la realización de visitas de inspección de las ganaderías, al objeto de comprobar los nacimientos, obligándose el ganadero a que le sean prestadas las facilidades pertinentes para la ejecución de dicho cometido.

Sexto.—Los Servicios Provinciales de Ganadería establecerán un Libro-Registro de Nacimiento de Reses de Lidia, ajustado al modelo oficial, en el que se recojan los datos referentes al ganado registrado.

Séptimo.—Las bajas de los ejemplares inscritos en el Libro-Registro de Nacimiento de Reses de Lidia ocasionadas por muerte, inutilidad, sacrificio de urgencia, etc., durante el período comprendido entre su nacimiento y el momento del herraje, serán notificadas por el ganadero al Servicio Provincial de Ganadería, para su correspondiente anotación en éste.

Octavo.—Cuando se aproxime la época del herrado, el ganadero comunicará al Director general de Seguridad en Madrid, o al Gobernador civil en las restantes provincias, en el modelo oficial habilitado y con quince días de antelación por lo menos, la fecha exacta en que proyecte realizarlo y el número de ejemplares a herrar.

Dichas autoridades, a propuesta del Servicio Provincial de Ganadería, confirmarán la fecha o, en caso de dificultad, señalarán la más próxima a la propuesta por el ganadero, de acuerdo con las exigencias del calendario.

Acordada la fecha, se comunicará ésta, además de al ganadero, al Delegado de la Autoridad, que a estos efectos podrá ser un funcionario del Cuerpo General de Policía adscrito a la plantilla de la Comisaría Provincial correspondiente o, en su defecto, al Comandante del Puesto de la Guardia Civil de la localidad donde se halle enclavada la finca en la que se vaya a efectuar el herrado y al Veterinario titular.

Noveno.—Para la práctica del herrado se seguirá la siguiente técnica ejecutiva:

1 Herraje del ejemplar y anotación del número de identificación individual asignado al mismo, que se recogerá en el documento aprobado a estos efectos.

2. Marcado a fuego en la espalda del lado en que fué puesto el número de identificación individual, del guarismo correspondiente a la última cifra del año del nacimiento del ternero.

A estos efectos, se estima como año ganadero el comprendido entre 30 de junio y 1 de julio del año en que termina la paridera, entendiéndose que ésta comienza en otoño y termina en la primavera siguiente.

3 Tatuado del ejemplar para comprobación después de la lidia de su identidad.

4. Terminado el herraje o la operación diaria del mismo, se redactará un acta en la forma establecida en el artículo 5.º de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 4 de abril de 1968. Las actas se levantarán en el modelo oficial que se facilite.

Décimo.—En un plazo no superior a setenta y dos horas, después de practicado el herraje, se procederá por el técnico delegado del Servicio Provincial de Ganadería a la comprobación de las madres de los ejemplares herrados. A tal fin, por parte del ganadero, se dispondrá de un lugar adecuado que permita verificar esta operación con suficiente garantía.

Undécimo.—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo sexto de esta Disposición y completar los datos referentes a cada ejemplar inscrito en el Registro de Nacimiento, los ganaderos deberán facilitar al Servicio Provincial de Ganadería correspondiente el nombre de cada uno de los ejemplares previamente marcados e identificados, usando el modelo oficial impreso que se les facilite.

Duodécimo.—Para acreditar la edad de los ejemplares registrados, los criadores solicitarán del Servicio Provincial de Ganadería correspondiente al emplazamiento de la finca donde fueron herrados los ejemplares, el certificado de nacimiento de aquéllos, utilizando el modelo oficial que se establezca. Dicha solicitud podrá abarcar a la totalidad o sólo a una parte de los ejemplares que piensen destinar a la lidia durante la temporada taurina.

Decimotercero.—Los Servicios Provinciales de Ganadería facilitarán los certificados de nacimiento, cuya validez máxima será de seis meses, en el modelo oficial que se establezca, causando baja en el Registro los ejemplares correspondientes a los certificados emitidos.

Decimocuarto.—Cuando por dificultades imputables al ganadero surgidas en el desarrollo de las operaciones a que se refiere la presente Orden, no se haya podido comprobar con garantía algún aspecto de las mismas, la Dirección General de Ganadería no expedirá el certificado correspondiente a las reses afectadas.

Decimoquinto.—Los distintos modelos de documentos oficiales a que alude el articulado de esta Orden serán facilitados a los ganaderos por los Colegios Oficiales Veterinarios de las provincias respectivas.

Los que sean propios de los Servicios Provinciales de Ganadería serán enviados por la Dirección General del Ramo.

RESOLUCION TRANSITORIA

La primera declaración de nacimientos correspondiente a la entrada en vigor del Registro comprenderá a los terneros nacidos en el mes que aquélla se formula, más a todos los terneros que nacieron con anterioridad dentro de la misma paridera, indicando para ellos la fecha de su nacimiento.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 11 de diciembre de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 10 de diciembre de 1968 por la que se señala la fecha en que comenzará a actuar el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 33 de Madrid.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo establecido en el Decreto de 11 de noviembre de 1965, por el que se modificó la demarcación judicial, y en la Orden de 14 de diciembre del mismo año que lo desarrolla,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El día 1 de marzo de 1969 comenzará a actuar el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 33 de Madrid, del que pasarán a depender los Juzgados Comarcales de Getafe y Leganés y los de Paz de estas comarcas.

Segundo.—El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción a que se refiere el artículo anterior concurrirá a reparto con los demás ya existentes en Madrid en los asuntos de su competencia, y conocerá, además, de las apelaciones de los Juzgados Comarcales y de Paz que le están subordinados.

Tercero.—Para atender al servicio del nuevo Juzgado y por permitirlo las supresiones ya acordadas con anterioridad, se crean las siguientes plazas en los Cuerpos que se indican:

Una de Magistrado.

Una de Secretario de Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, servido por Magistrado.

Cuarto.—La provisión de destinos en el Juzgado de nueva creación se efectuará conforme a las disposiciones orgánicas de cada Cuerpo, en cuanto no resulten modificadas por el Decreto sobre nueva demarcación judicial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1968.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 3067/1968, de 28 de noviembre, por el que se ordena el tráfico de detalle en RENFE.

El progreso de las técnicas de explotación ferroviaria y los principios de economicidad y rentabilidad del transporte mandan imperiosamente una nueva ordenación del tráfico de detalle que debe prestar RENFE por imperativo reglamentario para racionalizarlo, en el marco de la competitividad y coordinación deseable entre los distintos medios de transporte, que permitan la movilidad y libre afluencia de los tráficos a cada

uno de ellos, según sus particulares condiciones, todo ello en beneficio de la mejora del transporte en el plano superior de la economía nacional.

A este fin se hace preciso establecer las bases legales apropiadas para que RENFE ordene el tráfico de detalle, su facturación y entrega, teniendo en cuenta por otro lado las directrices marcadas en este sentido por el Banco Mundial de la Reconstrucción y del Fomento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—RENFE tarificará y ordenará el tráfico de detalle de forma que, cubriendo los costos, obtenga con el mismo el rendimiento adecuado a su explotación, adaptando el servicio a los criterios comerciales y económicos que estime apropiados a las circunstancias de cada momento.

Artículo segundo.—Primero. En el caso de que RENFE decida que el tráfico de detalle se realice sólo entre las estaciones colectoras y distribuidoras económica y comercialmente adecuadas, podrá aquélla, oído el Sindicato Nacional de Transportes, concertar, previo concurso público, los servicios de carretera complementarios y afluentes a dichas estaciones en los recorridos sustitutivos o coincidentes del ferroviario, con empresas o asociaciones de empresas privadas de transporte.

De dichos conciertos se dará cuenta al Ministro de Obras Públicas a los efectos de lo dispuesto en el artículo seis de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, entendiéndose aprobados por aquél si no formula reparos en el plazo de un mes.

Segundo. En los concursos tendrán derecho de tanteo los Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones, en nombre de los transportistas que, en la actualidad, estén realizando los servicios de carretera en los recorridos respectivos de las áreas geográficas de influencia de las mencionadas estaciones colectoras y distribuidoras de mercancías.

Artículo tercero.—Si el Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, estimase necesario por razones de rentabilidad social que el tráfico de detalle se realice entre estaciones que no reúnan las óptimas condiciones económicas y comerciales, el posible déficit de explotación a cargo del Estado se contabilizará, a todos los efectos, en cuenta independiente y separada.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUNOZ

DECRETO 3068/1968, de 5 de diciembre, sobre supresión de la Junta Administrativa del Nuevo Abastecimiento de Aguas de Barcelona y de la Junta Administrativa del Nuevo Abastecimiento de Aguas a la Comarca del Gran Bilbao.

El Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado para reducir el gasto público, suprimió el carácter de Entidades Estatales Autónomas de la Junta Administrativa del Nuevo Abastecimiento de Aguas de Barcelona y de la Junta Administrativa del Nuevo Abastecimiento de Aguas de la Comarca del Gran Bilbao, manteniendo estas Juntas únicamente funciones informativas, consultivas y de vigilancia.

El avanzado estado en que se encuentra la realización de las obras de los nuevos abastecimientos de agua a Barcelona y a la Comarca del Gran Bilbao, y la experiencia adquirida en el tiempo transcurrido desde que las Confederaciones Hidrográficas del Pirineo Oriental y del Norte de España asumieron los Servicios Técnicos y Económico-administrativos de dichas Juntas, aconsejan su supresión por innecesarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho,